

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



PROPUESTAS DE ENMIENDA A LA SECCIÓN PRIMERA DEL LIBRO I DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO SOBRE EL DERECHO DE LAS PERSONAS*

DR. YURI VEGA MERE**

SUMARIO

	Pág.
1. El Código actual y el sentido de las propuestas de enmienda	11
2. Las materias abordadas en los trabajos de la Comisión	12
3. La protección jurídica del concebido. Nasciturus y persona	12
4. La identidad, la salud y demás derechos del ser humano	14
5. La intimidad y la reserva	17
6. El daño a la persona	18
7. El nombre: Innovaciones propuestas	22
8. El domicilio	24
9. Ideas conclusivas	24

1. Como lo ha manifestado el profesor Fernández Sessarego y también quien esto escribe,¹ diez años constituyen tiempo suficiente para revisar críticamente un Código Civil a fin de detectar sus aciertos y errores para perfeccionarlo y, dado el inexorable avance de la ciencia y la tecnología, actualizarlo.

Sin embargo, es menester remarcar que la eventual reforma que se pueda proponer y, llegado el caso, introducir, no significa que en sólo una década el Código haya devenido obsoleto o inaplicable. Al contrario, gracias a los esfuerzos de sus autores y de la doctrina, abundante en comparación con la que se escribió en torno al derogado, el Código de 1984

sigue siendo admirado por la modernidad y humanismo de su contenido. Además —es bueno decirlo— no se puede negar que, precisamente por la escasa edad de la legislación, aún quedan instituciones que no han sido estudiadas satisfactoriamente, mientras que otras esperan el decantamiento de los intérpretes.

Ello quiere decir que el Código no necesita ser derogado para ser sustituido enteramente por otro. Las eventuales reformas deben tocar sólo los aspectos oscuros o problemáticos y aquellos que han quedado abiertamente superados (piénsese en la limitación de las pruebas para determinar la paternidad a las que se refiere el Código).

* *Relación sostenida en el Congreso Internacional "Los diez años del Código Civil peruano: balance y perspectivas", celebrado en la Universidad de Lima la semana del 12 al 16 de setiembre de 1994.*

** *Profesor de Derecho Civil. Miembro de las Comisiones de Personas, Obligaciones y Responsabilidad Civil organizadas por el Centro de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima.*

1. VEGA MERE, Yuri, "Proyecto de modificaciones al Libro I del Código Civil: Derecho de las personas", en *ADSUM, Revista Jurídica*, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, año III, N° 6, Lima, 1992, pp. 69 ss.; *ibidem*, "Los diez años del Código Civil (jurisprudencia en serio y en broma)", en *Cuadernos de Derecho*, Revista del Centro de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima, año III, N° 4, Lima, 1994, pp. 52 ss.

Resulta claro, entonces, que la filosofía que ha presidido los trabajos realizados por los más de sesenta profesores de Derecho Civil convocados por el Centro de Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima, ha sido elaborar sólo las propuestas de enmienda necesarias para mantener el Código a tono con los tiempos que corren.

El debate al que darán pie, de otro lado, permitirá saber si algunas son imprescindibles o si, por el contrario, pueden dejarse —por ahora— de lado. E, igualmente, hará posible verificar si alguna reforma debe ser proyectada por haberse omitido involuntariamente.

Lo importante de este congreso es que el juicio final que se obtendrá de estas horas de diálogo y lectura crítica del Código y de las propuestas elaboradas, será una hermosa lección para todo hombre de derecho, puesto que —si no lo ha hecho— advertirá que las leyes, como cualquier obra humana, están sometidas al paso y al peso de los años: a la inevitable dictadura del tiempo.

2. Por razones de distribución de roles y responsabilidades, me ha sido encomendada la explicación sucinta de las enmiendas sobre la Sección Primera del Libro I del Código Civil (personas naturales) que la Comisión ha formulado y que, en nuestra convicción, constituyen un primer borrador.²

Al respecto, debo señalar que en materia de personas naturales hemos redactado treinta y siete (37) propuestas. No obstante, el tiempo asignado para la exposición no me permitirá abordar sino sólo algunas. Quizá las más importantes.

Sólo a manera de recuento, indicaré que el proyecto ha abordado mejoras —muchas de ellas por sistemática y otras, las menos, por cuestiones de redacción— que involucran a los

artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 34, 35, 36, 38, 61, 63, 64, 65, 66 y 68, algunos de los cuales han sufrido, inclusive —y por necesidad de mantener el orden en la numeración— un desdoblamiento (artículo bis, ter, etc.).

En este sentido, el proyecto ha tocado temas como el concebido, la persona humana, el reconocimiento del embarazo o del parto, los derechos de la persona, genética y esterilización, trasplantes de órganos, la libertad de someterse a un tratamiento médico, el derecho a la intimidad, la protección de los documentos o comunicaciones, el derecho de autor, el daño a la persona, el nombre, el domicilio, la muerte (y la declaración de muerte presunta) y el reconocimiento de existencia.

En verdad, todas son trascendentes. En la redacción dada a las enmiendas proyectadas ha sobresalido —debo reconocerlo y hacerlo público— la ponderación de quienes han trabajado en ellas.

3. El Código Civil de 1984 ha sido admirado por los aportes que ha incorporado en el Libro de Personas. Creo que la admiración no es gratuita. En alguna ocasión, el maestro León Barandiarán expresó que este Libro era la parte más novedosa y original del Código. Por ello, las enmiendas no alteran sino, al contrario, perfilan mejor las innovaciones que contiene.

Una de esas originalidades es, precisamente, el artículo 1 del Código el mismo que, como lo advirtió Rescigno, ha dado un paso ulterior en la protección del concebido tanto en el área del sistema jurídico latinoamericano como frente a la codificación de la Europa continental.³ Y es que el numeral en cuestión ha superado la tan criticada teoría de la ficción que todavía permanece alojada en grandes y viejos códigos, y a la cual, paradójicamente, un grupo

2. La Comisión de Personas, que ha sido presidida por Carlos Fernández Sessarego, ha estado integrada por Carlos E. Becerra Palomino, Javier de Belaúnde López de Romaña, Víctor Guevara Pezo, Alberto Loayza Lazo, Juan Morales Godo, Enrique Varsi y Yuri Vega Mere, habiéndome correspondido, adicionalmente, la secretaría y relatoría de la misma.

3. Cf. RESCIGNO, Pietro, "Comentarios al Derecho de las personas del nuevo Código Civil peruano de 1984", en "El Código Civil peruano y el sistema jurídico latinoamericano", Cultural Cuzco S.A., Lima, 1986, pp. 240 ss. También Catalano ha señalado que el legislador peruano ha contribuido con el pensamiento ibérico, al concentrar la atención en el valor de la vida humana; vid. su trabajo "Los concebidos entre el Derecho romano y el Derecho peruano (a propósito del artículo 1 del Código Civil peruano)", en "El Código Civil...", cit., p. 234.

no necesariamente minoritario de juristas aún le encuentra sentido.

La codificación privada peruana nunca ha sido ajena al tema de la tutela del *nasciturus*. Este hecho viene demostrado por la circunstancia de que el Código Civil de 1852, inspirado en la tradición castellana y en las partidas, se pronunció sobre el tema, a pesar de que las fuentes que tuvieron a la vista los legisladores estaba fuertemente comprometida con la teoría de la ficción.⁴ Lo que significa que, históricamente, nuestro Código del siglo pasado se adelantó a Teixeira de Freitas y a Vélez Sarsfield.

Como se sabe, el artículo 1 del Código de 1984 señala, en la parte que atañe al concebido, que: "La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo".

Como ha sido oportunamente explicado por Fernández Sessarego,⁵ el Código confiere calidad de *sujeto de derecho* al concebido. Calificación que, ciertamente, no le es atribuida por ningún otro Código en la legislación comparada. Ello implica reconocer que el *nasciturus* es vida humana a la que se considera, tan igual que a la persona física o jurídica, centro de imputación de derechos y deberes.

Lo novedoso del Código viene dado por la protección directa, actual e incondicionada del ser del concebido, sin necesidad de recurrir a la ficción de reputarlo persona, que es una fase

futura de su existencia pero que aún, ontológicamente, no le corresponde durante el tramo de vida intrauterina.

La teoría de la ficción, como es obvio, es falsa y contradictoria. Protege al concebido partiendo de la irrealidad al reputarlo nacido y, cuando nace, le exige que nazca vivo, olvidando que si ha salido del vientre materno no es más *nasciturus* sino persona.

El artículo 1 de nuestro Código realizó, de ese modo, un salto de calidad, al tutelar al concebido por lo que es.

Además, el Código no condiciona la atribución de los derechos extrapatrimoniales, los cuales le son reconocidos de acuerdo con la fase de existencia por la que atraviesa. No existe condición suspensiva alguna. El concebido goza de manera actual de dichos derechos. La tutela que le dispensa el ordenamiento no es instrumental, es decir, momentánea o provisoria hasta que llegue a ser persona. La protección es directa y sin condicionamientos.

La tutela brindada podría dar pie a especulaciones sobre si el concebido goza de capacidad o si esa capacidad es "provisoria", "anticipada", "especial", "limitada",⁶ etc. Sin embargo, más allá de las discusiones que puedan originarse sobre este tópico, lo cierto es que el Código ha desvinculado la protección del concebido del hecho futuro del nacimiento, reconociendo que el ser humano existe desde el momento mismo de la concepción, que es el inicio de la vida, el punto de partida de un proceso.

4. Así, el artículo 1 del Código Civil de 1852 señalaba que: "El hombre, según su estado natural, es nacido o por nacer", mientras que el artículo 3 rezaba: "Al que está por nacer se le reputa vivo para todo lo que le favorece". Sobre sus alcances, cf. PACHECO, Toribio, *Tratado de Derecho Civil*, I, Lima, Establecimiento Tipográfico de Aurelio Alfaro y Ca., 1860, pp. 73 ss.; CORNEJO, A. Gustavo, *Comentarios al Código Civil de 1852*, tomo I, Chiclayo, Dionisio Mendoza, Librería y Casa Editora, 1921, pp. 5 ss.; GARCÍA CALDERÓN Y LANDA, Francisco, *Diccionario de la legislación peruana*, 2ª edición, París, 1879, p. 240; CHACALTANA, Cesáreo, *Derecho Civil. Primer curso*, Lima, Moreno Editor, 1897, pp. 80 ss.; SAMANAMÚ, F., *Instituciones de Derecho Civil peruano*, Lima, Librería e Imprenta Gil, segunda edición, tomo I, 1917, pp. 150 ss.

5. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, *Derecho de las personas*, Exposición de motivos y comentarios al Libro Primero del Código Civil peruano, Studium, Lima, 1986, pp. 28 ss.

6. BIANCA, Massimo, *Diritto Civile*, Giuffrè, Milano, 1978, vol. I, p. 203, se refiere a una capacidad provisoria, en tanto que ROBERTI, Melchiorre, *Svolgimento storico del Diritto Privato in Italia*, Padova, vol. I, 1935, pp. 118 ss., se refiere a una capacidad anticipada. OPPO, Giorgio, "L'inizio della vita umana", en *Rivista di Diritto Civile*, parte I, anno XXVIII, N° 5, sett.-ott., 1982, CEDAM, Padova, p. 502, se refiere a una tutela "anticipada" del futuro interés del nacido. Por otro lado, Rescigno, si bien señala que para cierta doctrina existe una capacidad parcial a favor del concebido, manifiesta que la ley regula a favor del concebido, y subordinados al evento del nacimiento, la capacidad de suceder a causa de muerte y la capacidad de recibir donaciones. Sería, interpretando lo que este autor señala líneas antes, una capacidad especial. Cf. su *Manuale del Diritto Privato italiano*, Jovene Editore, Napoli, 1981, pp. 110 ss. De capacidad limitada habla Fernández Sessarego en su *op. cit.*, pp. 29 ss.

Por lo demás, el concebido es sujeto de derecho *para todo cuanto lo favorece*, frase que, proveniente de Las Partidas, no se reduce, entre nosotros, a los derechos patrimoniales, como alguien ha sostenido.⁷

El actual artículo 1 condiciona la atribución de los derechos patrimoniales a favor del concebido a la circunstancia de que éste nazca vivo.

Doctrina y jurisprudencia han creído ver en esta usual forma legislativa de referirse al eventual patrimonio del concebido la existencia de una condición resolutoria, partiendo de la idea de que el nacimiento es futuro e incierto. Empero, el principio es muy otro y, por ello, conviene explicarlo, siquiera brevemente.

La condición resolutoria es un elemento accidental del negocio jurídico y, por tanto, aplicable a la actividad del sujeto de derecho pero no a él mismo. La necesidad de explicar qué ocurre con los derechos patrimoniales reconocidos al *nasciturus* habría dado lugar a que, en ausencia de otros recursos, se haga uso de la condición. Es, por tanto —y en mi opinión—, un problema de técnica y de utillaje que puede ser resuelto bajo otra fórmula.

Lo aconsejable es que la ley señale que si el concebido no nace vivo no hay transmisión de derechos hereditarios y que, consecuentemente, los bienes retornan en cabeza de su anterior titular. Fundamentalmente por razones de estabilidad, ya que el nada despreciable porcentaje de interrupciones involuntarias del embarazo o alumbramientos sin vida suscitaría inseguridad en la titularidad de aquel patrimonio, inclusive si la pérdida de un embrión se produjese a la semana de concebido un ser

humano al cual se ha atribuido derechos patrimoniales.

Me atrevería a decir que el concebido también goza de modo actual de sus derechos patrimoniales, pero la eficacia de la atribución claudica si nace muerto.

Pasando a otro aspecto, propiamente de técnica legislativa, se ha observado que el actual artículo 1 del Código debió ser desdoblado para referirse, por un lado, al concebido y, por otro, a la persona natural.⁸

Todas estas consideraciones precedentes han determinado que la Comisión haya formulado la propuesta de los artículos 1 y 1 bis como sigue:

*“Artículo 1.—La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. Goza de manera actual de todos sus derechos.”*⁹

Los derechos patrimoniales se extinguen si el concebido nace muerto, sin dar lugar a la transmisión de derechos hereditarios”.

“Artículo 1 bis.—El ser humano es persona desde su nacimiento y, en cuanto tal, sujeto de derecho”.

Con esta enmienda propuesta se distingue claramente la categoría de concebido de aquella otra de persona física, la misma que es aplicable sólo al ser humano nacido, lo que permite evidenciar que el ordenamiento repara en la diferencia de los tramos existenciales por los que atraviesa uno y otro, sin perjuicio de reconocerles, a ambos, la calidad de sujetos de derecho.

4. Nuestro Código vigente también ha sido elogiado por regular ampliamente los derechos

7. Me refiero a la autora española Esther Arroyo I Amayuelas, *“La protección jurídica en el Código Civil”* (español), Cuadernos Civitas, Madrid, 1992, pp. 99 ss.

8. FERNÁNDEZ SESSAREGO, *op. cit.*, p. 31.

9. La expresión “Goza de manera actual” proviene de mi *“Proyecto de modificaciones...”*, *cit.*, pp. 73 y 74.

de la persona. Así lo han destacado, entre otros, Rescigno,¹⁰ Ordoqui,¹¹ Fueyo Laneri,¹² Santos Cifuentes¹³ y Esparza Bracho.¹⁴

Una nota característica del Código, que encuentra su antecedente en el artículo 4 de la Constitución de 1979,¹⁵ viene dada por la circunstancia que el actual artículo 5, tras enumerar algunos de los derechos fundamentales, contiene una cláusula general y abierta de tutela integral de la persona al indicar que: "El derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, al honor y demás inherentes a la persona humana son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión. Su ejercicio no puede sufrir limitación voluntaria, salvo lo dispuesto en el artículo 6" (lo destacado es nuestro). Lo que equivale a decir que, sin perjuicio de la especificación de ciertos derechos, el Código acoge una de las más recientes conquistas en esta materia, al proteger cualquier valor de la persona derivado de su dignidad que aún no se encuentre tipificado por el ordenamiento como un derecho subjetivo a través de una norma concreta.¹⁶

Sin embargo, en los últimos lustros, como producto de la siempre creciente preocupación

por tutelar los valores o intereses existenciales de la persona humana, han sido identificados nuevos derechos subjetivos que, hasta no hace mucho, no eran conocidos en nuestro medio. Me refiero al derecho a la identidad personal, nacido en la jurisprudencia italiana.¹⁷

Este derecho protege el interés de la persona a ser representada, en la vida de relación, a través de su *verdad personal*, tal como ella es conocida o podría serlo —por medio del criterio de la normal diligencia y buena fe— en la realidad social. El respeto impone, por ello, el guardar fidelidad con el patrimonio intelectual, político, religioso, ideológico, profesional, etc., conocido en el ambiente, cuando se describa al sujeto.

Surge, así, la distinción con el derecho al honor, ya que la identidad tutela la imagen social veraz de la persona frente a las deformaciones en la descripción de su verdad, mientras que el honor, que comprende la autoestima y la estima de los demás,¹⁸ protege al individuo contra las ofensas infligidas por la emisión de un juicio valorativo o crítico del sujeto, que supone una *apreciación* peyorativa sobre su comportamiento.

10. RESCIGNO, "Comentarios al Libro de Derecho de las personas...", cit., pp. 241 ss.

11. ORDOQUI, Gustavo, "Daño personal contractual", en "Derecho Civil", Universidad de Lima, Lima, 1992, p. 485.

12. FUEYO LANERI, Fernando, "Sobre el nuevo Derecho de la persona. A propósito del nuevo Código de la República del Perú", en "El Código Civil peruano...", cit., pp. 173 ss.

13. CIFUENTES, Santos, "Tutela integral de los derechos personalísimos", en "Derecho Civil", ya cit., p. 258.

14. Ver *Ius et Praxis*, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima, N° 13, junio de 1989, pp. 125 ss.

15. El artículo 4 de la Constitución de 1979 prescribía que: "La enumeración de los derechos reconocidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que derivan de la dignidad del hombre, del principio de soberanía del pueblo, del Estado social y democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno".

16. Así lo ha observado RESCIGNO, "Comentarios...", cit., p. 242. Sobre esta tendencia a incorporar cláusulas abiertas y flexibles de protección integral del ser de la persona, puede verse, muy útilmente, de FERNÁNDEZ SESSAREGO, C., "Tutela jurídica de la persona", en "El jurista", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres, Lima, año I, N° 1, enero de 1991, pp. 65 ss.; así como su más reciente obra "Protección jurídica de la persona", Universidad de Lima, Lima, 1992, pp. 45 ss., cuyo resumen ha sido publicado como "Protección a la persona humana" en A.A.V.V. "Daño y protección a la persona humana", Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1993, pp. 21 ss. Del mismo modo, vid. GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, "La dignidad de la persona", Civitas, Madrid, 1986, pp. 98 ss.

17. Cf. FERNÁNDEZ SESSAREGO, "El derecho a la identidad personal", Astrea, Buenos Aires, 1992; A.A.V.V., "El diritto alla identità personale", Cedam, Padova, 1981; A.A.V.V., "La lesione dell'identità personale e il danno non patrimoniale", Giuffrè, Milano, 1985.

18. Si bien el honor es la autoestima mientras que la estima de los terceros puede ser calificada como reputación (así, por ejemplo, ZENO ZENCOVICH, Vincenzo, "Onore e reputazione nel sistema del Diritto Civile", Jovene Editore, Napoli, 1990, pp. 90 y 102), lo cierto es que el Código Civil, en el artículo 5, recoge una noción amplia que comprende a ambos, que coincide con la opinión del jurista español CASTÁN VÁSQUEZ, José María, "La protección del honor en el Derecho español", en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid 1957, tomo II, pp. 688 ss. Por mi parte, debo manifestar que, en el proyecto que alcancé a la Comisión propuse la distinción entre honor y reputación; Cf. VEGA MERE, Yuri, "Proyecto de modificaciones...", cit., pp. 76 y 77.

De esa manera, el derecho a la identidad cautela el interés a "ser uno mismo", "el que es" el sujeto, de acuerdo con la posición social que le atañe en el medio.

El afán y la pasión que puso sobre este nuevo derecho Fernández Sessarego, desconocido hasta entonces en la doctrina latinoamericana, ha sido la razón por la cual la Constitución de 1993 ha recogido expresamente este nuevo valor fundamental del ser humano, en el inciso 1), del artículo 2. A él debemos la presencia de esta nueva situación jurídica subjetiva en nuestro ordenamiento.

En la misma perspectiva, la salud, tradicionalmente considerada entre nosotros como uno de aquellos derechos de la segunda generación (de los denominados derechos sociales), se ha ido convirtiendo en un interés humano de mayor relevancia para el ordenamiento. La experiencia italiana en materia de daños y protección a la persona lo demuestra claramente.¹⁹

De ahí que, a pesar que nuestros constitucionalistas no se pronuncien categóricamente sobre tan esencial aspecto —y renuncien, de una vez, a considerar que las normas constitucionales sobre la salud son programáticas siendo, en realidad, de aplicación directa e inmediata tanto en las relaciones entre particulares como entre éstos y la Administración Pública— sea necesario que el Código se ocupe de regular este derecho fundamental. Y es que, la salud, entendida no sólo como la ausencia de enfermedad, sino como el bienestar integral (físico y psíquico del ser humano), tal cual la define la Organización Mundial de la Salud, constituye, al lado de la vida, de la libertad, de la integridad psicosomática y de la identidad, un derecho sin el cual la persona no puede reali-

zarse como tal, por lo que, sin lugar a dudas, es parte del basamento indispensable para que el sujeto de derecho explaye su personalidad en el terreno de la intersubjetividad.

Estas consideraciones han determinado que la Comisión proponga una nueva redacción del actual artículo 5, el mismo que sería el nuevo artículo 4 al estimar que es posible fusionar los actuales 3 y 4 en uno solo bajo el número 3.²⁰

De este modo, el proyectado numeral 4 quedaría como sigue.

"Artículo 4.—El derecho a la vida, a la libertad, a la identidad, a la integridad psicosomática, a la salud, al honor y todos los demás que se deriven de la dignidad del ser humano son objeto de la más amplia tutela jurídica, son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión. Su ejercicio no puede sufrir limitación voluntaria, salvo lo dispuesto en el artículo 6".

Como es fácil advertir, la propuesta también corrige la alusión a la integridad del sujeto, ya que el actual artículo 5 del Código se refiere a la faceta "física", olvidando la vertiente "psíquica"²¹ y, de otro lado, alude a los "demás (derechos) que deriven de la dignidad del ser humano",²² para comprender no sólo a la persona humana sino también al concebido, los cuales son "objeto de la más amplia tutela".

Releyendo la propuesta he observado que la última parte del texto podría ser modificada, ya que cuando se dice que el ejercicio —de esos derechos— no puede sufrir limitación voluntaria, salvo lo dispuesto en el artículo 6, entiendo que esa limitación sólo es aplicable a la integridad psicosomática, cuestión que debería ser clara y precisa en el numeral.

19. Al respecto, puede consultarse, ampliamente, BARGAGNA, Marino-BUSNELLI, Francesco Donato, *"La valutazione del danno alla salute"*, Padova, 1986; MASTROPAOLO, Fulvio, *"Il risarcimento del danno alla salute"*, Napoli, 1983; PARADISSO, Massimo, *"La esterilización humana entre problemas jurídicos y presupuestos antropológicos"*, traducción de Yuri Vega Mere, en *Cuadernos de Derecho*, N° 4, pp. 18 ss.

20. Cuyo texto propuesto es: "Artículo 3.—Todo ser humano, varón o mujer, tiene capacidad jurídica". No obstante, no me referiré al tema por ser el argumento de la relación del Prof. Fernández Sessarego.

21. Como ya lo había advertido FERNÁNDEZ SESSAREGO, *"Derechos de las personas"*, cit., p. 43.

22. La "dignidad" fue tomada del artículo 4 de la Constitución de 1979, a la que también alude el artículo 3 de la actual Constitución de 1993; en tanto que la alusión al "ser humano" y no sólo a la persona fue propuesta por VEGA MERE, *"Proyecto de modificaciones..."*, cit., p. 77.

5. La jurisprudencia y la doctrina norteamericanas han aportado un interesante descubrimiento en materia de Derecho de las personas: el derecho a la intimidad.²³

Como lo he sostenido, la intimidad (así como la vida privada —cuyo ámbito de actuación es mayor—), no es, propiamente, un concepto jurídico. Es una faceta de la vida personal que permite al sujeto profundizar en los meandros de su vida espiritual para encontrarse, para cobrar consciencia de sí y de su entorno, para evitar intrusiones de terceros en ciertos hechos y conductas que, de ser conocidos o divulgados, alterarían su tranquilidad y quebrantarían su equilibrio emocional, en razón de encontrarse entabados con lo más recóndito de su ser.²⁴ En suma, para gozar de paz en los momentos en que quiera retirarse del contacto con los demás para quedarse solo o con su familia.

Al excluir a los terceros de ese ámbito de libertad espiritual, el ordenamiento considera que el interés de dichos terceros en conocer lo que ahí acontece no es apreciable socialmente.

El Código de 1984, sobre la base de la tutela dispensada a la intimidad por la Constitución de 1979 (inciso 5, del artículo 2), protege expresamente tal derecho en su artículo 14, el mismo que prescribe que: "La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, exclusivamente y en este orden". De ese modo, la codificación privada contiene en su catálogo de

derechos esta fundamental faceta del ser humano.²⁵

Sin embargo, como es fácil advertir, el numeral referido tiene una redacción que ha sido considerada insuficiente, por cuanto sólo se limita a impedir que la intimidad sea "puesta de manifiesto", sin pronunciarse sobre la intrusión que no conduzca, necesariamente, a la revelación de los hechos que han sido conocidos por quien se ha inmiscuido en la esfera ajena.²⁶

La intimidad, asimismo, puede verse en peligro si se la perturba, de modo que resulta indispensable ampliar la exclusión de los terceros frente a cualquier forma de atentado contra este derecho.

En lo que atañe a la divulgación, cuya prohibición se encuentra recogida en el actual artículo 14 del Código, poco importa que el invasor demuestre que lo conocido y puesto de manifiesto corresponda a la verdad. La persona se encuentra tutelada también contra la difusión de la verdad si esa divulgación lesiona su bienestar, su tranquilidad.

Lo que quiere decir, en palabras de Piraino Leto, que existe una doble tutela vinculada a la veracidad: de la verdad personal, a través del derecho a la identidad; y contra la verdad personal, por medio del derecho a la intimidad personal y familiar.²⁷

Por otro lado, es sabido que la intimidad se relaciona de dos formas con la información: la una, manteniendo ocultos ciertos aspectos de la vida de la persona; la otra, la posibilidad que compete al individuo de controlar el manejo y circulación de la información que ha confiado a un tercero. Sin embargo, en la actualidad, han

23. Es fundamental y precursor el ensayo de WARREN y BRANDEIS, "The right of privacy", en Harvard Law Review, 1890.

24. VEGA MERE, "Proyecto de modificaciones...", cit., p. 78.

25. Evitando, así, los problemas que se han suscitado en otros países ante la ausencia de una norma específica, como ocurre en Italia. Al respecto, vid. GIORGIANI, Michelle, "La tutela della riservatezza" en "Scritti Minori", Edizione Scientifiche Italiane, 1988, pp. 777 ss.; GIACOBBE, Giovanni, "Il diritto alla riservatezza: verso nuovi confini di tutela della persona?", en "Il diritto alla riservatezza in Italia ed in Francia", a cura M. Messone e G. Giacobbe, Cedam, Padova, 1988, pp. 3 ss.; DOGLIOTTI, Massimo, "Il diritto alla riservatezza in Italia ed in Francia: orientamenti dottrinali e giurisprudenziali", en *Ibid.*, pp. 83 ss.; FIGONE, Alberto, "Il diritto alla riservatezza nella giurisprudenza italiana", en *Ibid.*, pp. 377 ss.

26. En este sentido, VEGA MERE, "Proyecto de modificaciones...", cit., p. 78.

27. PIRAINO LETO, Angelo, "Il diritto ad essere se stessi", en "Il Diritto di Famiglia e della persona", anno XIX, N° 2, Aprile-Giugno, 1990, Giuffrè, Milano, pp. 601 ss.; concretamente p. 605.